

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Lembert Martínez.

Abogados: Licda. Claudia Jiménez Valdez y Lic. Máximo Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lembert Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 30, esquina 11, núm. 35, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Claudia Jiménez Valdez, conjuntamente con el Lcdo. Máximo Peña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Lembert Martínez, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Luis Manuel Lembert Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;**

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00118, de fecha 22 de enero de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00059, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de abril de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Manuel Lembert Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y siguientes de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana;

b) Que en fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2018-SRES-00116, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Lembert Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y siguientes de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Miguel Encarnación, Dariana Jennifer Muñoz de los Santos, Luz Argentina Catano, Yonelis Mercedes Carrasco Reyes, Isamar Ramírez e Idanara Mejía, atribuyéndosele el hecho de haber cometido robo a mano armada, acompañado de otras personas no identificadas, en los locales comerciales Gaby Pechurina y la Farmacia San Marcos, en fechas distintas;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00075 el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Manuel Lembert Martínez (a) Pollo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y el artículo 66 párrafo V y siguientes de la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Miguel Encarnación (Gaby Pechurina), Dariana Jennifer Muñoz de los Santos, Milquella Biyanesi Mejía Carrasco, Winston José Minyetty y la Farmacia San Marcos, representada por Luz Argentina Catano y las señoras Yonelis Mercedes Carrasco Reyes, Isamar Ramírez e Idanara Mejía; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Pública del 15 de Azua, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil intentada por los querellantes y actores civiles Farmacia San Marcos representada por la señora Luz Argentina Catano, en consecuencia condena al imputado al pago al pago de una indemnización por la suma de trescientos (RD\$300,000.00) pesos, en su favor por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. José Luis Matos Pérez, quien afirma haber la avanzado en su totalidad”; (Sic).

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Lembert Martínez, contra la Sentencia núm. 0955-2018-SS-00075 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis Manuel Lembert Martínez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Lembert Martínez propone el siguiente medio de casación:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica (artículo 385 del Código Penal Dominicano)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La mal fundamentación por error en la aplicación de una norma está cuando el tribunal establece que la pena a imponer es de 3 a 20 años, cuando el artículo 385 dice: se impondrá la misma pena (de 5 a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguiente: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas, y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas”; Que si nos fijamos este artículo exige que se den dos (2) de las tres (3) circunstancias, lo cual no se ajusta al caso que nos ocupa, ya que el robo no se cometió de noche ni se cometió en una casa habitada, quedando una sola circunstancia, imposibilitando la concreción de este artículo. Ahora bien magistrados, el artículo 386 de nuestro Código Penal Dominicano, establece: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República. 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona. 3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos.” Que en este artículo sí está configurado el hecho, específicamente en el numeral 2. Que este artículo lleva una pena de tres (03) a diez (10) años, dígame, que el tribunal no hizo nada por el imputado. A la Corte se le estableció que el joven Luis Manuel Lembert Martínez sufre de una insuficiencia cardíaca la cual se acreditó mediante certificación expedida por el doctor Pedro Perdomo Díaz, encargado del departamento de Asistencia Social del Hospital General Dr. Vinicio Calventi. Que la Corte establece que el certificado médico lo que dice es que el imputado no prueba la condición del imputado porque lo que establece es que este está bajo tratamiento, pero hasta eso mal observó la Corte, ya que ciertamente el certificado dice que el joven Luis Manuel Lembert Martínez padece de insuficiencia cardíaca”;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, no existe el alegado vicio de error en la aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de la atenta lectura del numeral 3, página 7 de la decisión impugnada se colige que el imputado fue sometido por el hecho de cometer robo agravado por el empleo de armas de fuego y con multiplicidad de agentes, destacándose el aspecto de que se le atribuye participación en dos eventos distintos desarrollados en las mismas circunstancias, uno de los cuales ocurrió a las ocho de la noche (8:00 P.M.), específicamente aquel que fue perpetrado el 21 de octubre de 2017 en el establecimiento comercial Farmacia San Marcos;

Considerando, que en estas atenciones, al haberse comprobado la existencia de los elementos constitutivos de la infracción por la cual ha sido sancionado el imputado a partir de los hechos fijados por los tribunales inferiores, carece de mérito la primera parte de la queja dirigida por este a la decisión recurrida;

Considerando, que como segunda parte del medio propuesto el imputado alega que los tribunales inferiores no han evaluado adecuadamente su situación médica, por lo que no han hecho nada por él a la hora de determinar la sanción a imponer;

Considerando, que de manera específica, el imputado alega que a la Corte *a qua* le fue presentado un certificado médico en el que se hace constar la existencia de la insuficiencia cardíaca que padece, que sin embargo a su juicio, este aspecto no fue tomado en cuenta a los fines de imponerle una pena menos grave;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en su crítica final a la decisión impugnada, la Corte de Apelación al momento de referirse a la pena impuesta, evaluó adecuadamente el contenido del certificado médico en cuestión, dejando establecido en el numeral 6 de su sentencia, lo siguiente:

“Que con relación a la cuantía de la pena respecto de la cual sostiene el recurrente, que cuenta en la actualidad con veinticinco (25) años de edad, tiene hijos y sufre insuficiencia cardíaca, según certificación expedida por el Dr. Pedro Perdomo Díaz encargado del departamento de asistencia social del hospital general Dr. Vinicio Calventi, y que imponerle una pena privativa de libertad tan alta podría afectar de manera agresiva a sus hijos en el derecho a la alimentación y a su propia salud, es procedente señalar, que al momento de la imposición de la pena al justiciable, el tribunal *a-quo* tomó en consideración como criterios para la imposición de la misma, la gravedad objetiva del hecho y el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y aunque los hechos probados tienen una sanción oscilante de tres (3) a veinte(20) años, le impuso diez años de reclusión mayor, aun con la gravedad de sus acciones ilícitas, y sobre la certificación médica presentada con motivo del presente recurso para demostrar que el imputado padece de insuficiencia cardíaca y que la pena impuesta podría afectar su salud, en dicho documento no reposa información que permita arribar a esa conclusión, sino que lo que se hace constar en esta, es el tipo de tratamiento que requiere, lo cual es un medicamento diurético con la especificaciones que se señala, no calificando para ser considerado como un motivo que conlleve un régimen especial de cumplimiento de la pena, por lo que no se advierte configurado el motivo de apelación que sirve de sustento al presente recurso”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se demuestra, que la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, ya que lo que se concluyó del examen del certificado médico aportado, no fue que el imputado no tuviese una condición médica certificada, sino que la misma no ameritaba un régimen especial de cumplimiento de la pena; refiriendo, además, que fue atendiendo a las circunstancias particulares del imputado que la pena impuesta fue de tan solo 10 años, en lugar de los 20 años de privación de libertad que contempla nuestra normativa como sanción más alta a la conducta en la que ha incurrido el recurrente, lo cual revela una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena en el presente caso;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado la carencia de méritos de las quejas invocadas por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Lembert Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.